



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.03.2024 13:01:23 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 27 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001591-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 13 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **PONCE MARTINEZ CARMELO JOSE** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°132342-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 09 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230636151**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 12 de agosto de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230636151**;

Mediante Cédula de Notificación N°132342-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹ (en adelante «la Cédula»), se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230636151**, toda vez que, el recurrente registra una alerta en Sistema de Alerta de Personas y Documentos (SIM DNV) registrada bajo la Resolución Jefatural N° 00223-2021-JZ9HYO/MIGRACIONES-LIM de fecha 23 de febrero de 2021 con orden de salida N°00140-2021-JZ9HYO/MIGRACIONES, cuenta con sanción de salida obligatoria con impedimento de ingreso a territorio nacional por el plazo de 05 años, por lo que dicha información constituye una causal de improcedencia, prevista en el literales a) del numeral 48.1² del Decreto Legislativo de Migraciones, además de desvirtuar lo señalado en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución.

A través del escrito de fecha 13 de noviembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “...solicito recurso de reconsideración...” (Sic).

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Cargo de recepción con N° de registro 20231113252786, con asunto “DIR GESTION TECNICA Y FISCALIZ MIG LEVANTAMIENTO ARRAIGO” en fecha 13 de noviembre de 2023; 2) Imagen de la cédula de identidad del recurrente.

¹ Notificada el 09 de noviembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

² **Artículo 48.- Impedimentos de ingreso y medidas de protección**

48.1 MIGRACIONES impide el ingreso al territorio nacional a la persona extranjera, en las siguientes situaciones:

1. Cuando tengan la condición de sancionados con Salida Obligatoria o Expulsión y que no se haya cumplido el plazo de la sanción.

(...)



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.03.2024 12:59:15 -05:00

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 008804-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 27 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
- Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 09 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 30 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 13 de noviembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así

también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

- c) Respecto a las pruebas presentadas por el recurrente, se advierte que ingreso el cargo de recepción con N° de registro 20231113252786, con asunto "DIR GESTION TECNICA Y FISCALIZ MIG LEVANTAMIENTO ARRAIGO" en fecha 13 de noviembre de 2023; dicha solicitud fue atendida mediante la Resolución Jefatural N° 001583-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 27 de marzo de 2024, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento de alerta solicitado por el recurrente; por lo cual, no se han superado los motivos que llevaron a la denegatoria del procedimiento de PTP.
- d) Por último, respecto a la cédula de identidad del recurrente, esta obra en el expediente; por lo cual, no requiere de una nueva valoración por parte de esa instancia. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **PONCE MARTINEZ CARMELO JOSE** contra la Cédula de Notificación N°132342-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 09 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.